



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre – Antioquia, abril veintidós (22) de dos mil
veinticuatro. - (2024)

Asunto:	DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante:	JESUS ELIAS GOMEZ CORDOBA.
Demandada:	KARIS MILETH CORENA RICARDO
Radicado:	05250-31-84-001-2024-00020-00
Providencia:	Auto sustanciación Nro. 097 de 2024.

Procede este Despacho a dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 numeral 4º del CGP.

En este asunto, la parte demandante, desde el inicio de la demanda adujo que desconocía el lugar de residencia y/o domicilio y lugar de trabajo de la demandada, solicitando en consecuencia, su emplazamiento, no obstante lo anterior, este despacho no accedió a tal solicitud porque dispuso oficiar a la EPS donde se encuentra afiliada la señora Corena Ricardo, a fin de que informe que dirección, tanto física como electrónica, tiene registrada allí, su teléfono etc. Lo anterior para dar cumplimiento a la Ley 2213 de 2022.

Se obtuvo información de la EPS COOSALUD indicando que KARIS MILETH CORENA RICARDO identificada con la cédula de ciudadanía 43.148.324 se encuentra afiliada a dicha EPS y su lugar de atención de primer nivel es la PROMOTORA MEDICA Y ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA S.A. con sede en APARTADO – ANTIOQUIA, suministra el número telefónico 3226205073 y 8260543. Se informo además que para más datos debía oficiarse al SISBEN de Apartadó- Antioquia, lo que en efecto se hizo recaudando la siguiente información: KARIS MILETH CORENA RICARDO reside en la calle 99B # 93B-

24 EPM barrio Primero de Mayo en Apartado – Antioquia
teléfono nro. 310-6480858.

Por secretaria se trató de comunicar a la demandada en los teléfonos aportados tanto por la EPS como por el SISBEN y no fue posible contactarla.

La parte demandante envió la citación para la notificación por aviso en a la forma dispuesta por el artículo 291 del CGP, y la empresa de servicio postal 4/72 certifica que al llevar la citación no se pudo ubicar a la demandada por cuanto “...se trasladó hace un año...”, por lo que no fue posible la entrega del citatorio.

El artículo 291 del CGP numeral 4º del CGP establece que, cuando se envía la comunicación para la notificación judicial y esta es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el CGP.

Pues bien, tanto el despacho como la parte demandante gestionaron lo pertinente para la notificación a la parte demandada del auto admisorio y no fue posible, por lo que, como se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 291 del CGP numeral 4º, procede ordenar el emplazamiento para continuar con este asunto.

En consecuencia, se ordena el EMPLAZAMIENTO de Karis Mileth Corena Ricardo, en los términos indicados en el artículo 108 del GCP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria se libraré el emplazamiento y se hará en la página de emplazados del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO
JUEZ

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10798405ed4897280ea959bca852d0e94768d3d30c4926f8c09d25748ac217b**

Documento generado en 23/04/2024 07:29:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>